



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 282 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 26 MAYO 2020

EXP. TNRCH : 1223-2019
 CUT : 245999-2019
 IMPUGNANTE : Jaime Hernán Wertheman Rivas
 MATERIA : Denuncia Administrativa
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Jequetepeque
 POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas contra la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V, debido a que no cuenta con legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas contra la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V de fecha 11.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, por medio de la cual, se resolvió archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa Agrícola del Chira S.A.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Hernán Wertheman Rivas solicita que se declare la nulidad de Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V; y, en consecuencia: (i) se sancione a la empresa Agrícola del Chira S.A. por "haber utilizado el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados", (ii) se declare la extinción del derecho de uso de agua por caducidad y (iii) se sancione a los funcionarios que resulten responsables.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta los siguientes argumentos:

- 3.1. La Notificación N° 053-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH sí habría cumplido con señalar expresamente que artículo, numeral o literal de la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento que se estaría contraviniendo y, por tanto, no se ha incumplido con el principio de tipicidad.
- 3.2. La empresa Agrícola del Chira S.A. ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, por cuanto ha sido notificada, ha tenido acceso al expediente, ha refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha presenciado la inspección ocular y ha presentado cargos complementarios, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
- 3.3. Se ha demostrado que la empresa Agrícola del Chira S.A. sí ha incumplido con utilizar agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados de acuerdo a lo señalado en Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH-AT/MAYM y el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA. CH-AT/MAYM.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante los escritos ingresados en fecha 29.10.2018, 20.11.2018 y 12.12.2018 el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas solicitó a la Administración Local de Agua Chira que determine, bajo responsabilidad administrativa, si la empresa Agrícola del Chira S.A., está cumpliendo o no con lo dispuesto en Resolución Administrativa N° 009-2012-AAA-ALA CH de fecha 17.02.2012 en mérito del inciso b) del artículo 102.4 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

A sus escritos adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALA CHIRA por el cual se otorga el permiso de uso del agua con fines agrícolas para épocas de superávit hídrico, a favor de la empresa Agrícola del Chira S.A., solo para siembra de cultivos transitorios de corto periodo vegetativo en el Sector San Vicente.
- b) Oficio N° 216 - 2018 - PRESIDENCIA -JUSHCH de fecha 09 de julio del 2018 por el cual el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chira, remite el Informe Técnico N° 049-2018-UO-JUSHCH.
- c) Informe Técnico N° 049-2018-UO-JUSHCH en el cual se comunica que la empresa Agrícola del Chira S.A., viene haciendo un uso distinto al permiso otorgado.

- 4.2. Con la Notificación Múltiple N° 003-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 04.01.2019, se comunicó a la empresa Agrícola Del Chira SA, al señor Hildebrando Ruiz Gutiérrez (Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chira), al señor Armando Ato Gutiérrez (Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Daniel Escobar) y al abogado Marcial Cunia Chinguee (gerente general del Proyecto Especial Chira) la programación de la inspección técnica de campo que se llevará a cabo el día 09.01.2019.

- 4.3. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 09.01.2019, recogida en el acta de la misma fecha, la Administración Local de Agua Tarapoto constató lo siguiente:

- "1. En las coordenadas UTM WGS 84: 541714E; 9457925N y 541667E; 9457968N se ubica parte del cerco perimétrico del predio de 640.00 Has. de la empresa Agrícola del Chira, desde donde se visualiza el predio de 640.00 Has; totalmente cultivados con caña en toda su extensión.
2. No se pudo ingresar a recorrer todo el perímetro del predio de 640.00 Has. por encontrarse cercado con alambrados de púas y postes; además que el canal muerto colindante con el predio en mención se encontraba con aguas (agua de filtraciones de los cultivos de caña).
3. No se evidencia cultivos transitorios en el terreno de 640.00 Has. con permiso de uso de agua, según RD N° 009-2012-ANA-ALA-CHIRA.
4. Representantes de la empresa agrícola del Chira SA, indican que si bien es cierto el predio de 640.00 Ha. se encuentra sembrado en su totalidad de cultivo de caña, están cumpliendo con el pago puntual de la tarifa de agua (...)"

- 4.4. En el Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/MAYM de fecha 06.02.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Chira indicó lo siguiente:

V.- CONCLUSIONES:

- Con la verificación técnica de campo realizada el día 09/01/2019, queda demostrado que la empresa Agrícola del Chira S.A., tiene instalados en el Predio "San Vicente", 640.00 has. de cultivos de caña, lo cual no guarda relación con la Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALA-CHIRA, que fue emitida para un fin específico como lo es el otorgamiento del derecho de uso de agua bajo la modalidad de permiso en época de superávit hídrico para la siembra de 640.00 has. de cultivos de maíz.
- Se ha podido determinar que la empresa Agrícola del Chira S.A., ha vulnerado la normatividad vigente en materia de recursos hídricos al "utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados", lo cual se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, tal como lo señala el literal i), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- De acuerdo al numeral 3), del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c), del artículo 102.3° del Reglamento de la citada Ley, correspondería DECLARAR la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, toda vez que la empresa Agrícola del Chira S.A. ha incurrido en la causal



de la "conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho" al haber sembrado cultivos de caña y no los cultivos de maíz, que fue el objeto de la Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALACHIRA.

VI.- RECOMENDACIONES:

- Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Agrícola del Chira S.A., por haber vulnerado la normatividad vigente en materia de recursos hídricos al "utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados", lo cual se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, tal como lo señala el literal i), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Se debe DECLARAR la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, toda vez que la empresa Agrícola del Chira S.A. ha incurrido en la causal de la "conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho" al haber sembrado cultivos de caña y no los cultivos de maíz, que fue el objeto de la Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALA-CHIRA.
- Se debe realizar una verificación de la totalidad del área real que tiene sembrada la empresa Agrícola del Chira S.A., ya que muy aparte del derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALA-CHIRA bajo la modalidad de permiso, también cuenta con derechos de uso de agua otorgados mediante Resoluciones Directorales N° 562-2014-ANA-AAA JZ-V y N° 664-2016-ANA-AAA JZ-V para un área bajo riego de 577.5491 has. y 6.1693 has. respectivamente; a efectos de determinar el área real sembrada, ya que se tiene de conocimiento que la empresa en mención, en dicho sector, cuenta con un área total aproximada de 2 000.00 has. Esta recomendación, el suscrito también la realizó de manera reiterada a través del Informe N° 099-2017-ANAALA-CHIRA/TC-MAYM de fecha 15/07/2017, que dio mérito al procedimiento administrativo sancionador en contra de la citada empresa y como consecuencia de ello a la emisión de la Resolución Directoral N° 1769-2018-ANA-AAA JZ-V, que resolvió sancionarla con 4.9 UIT por cometer infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento; y también mediante el Informe N° 130-2016-ANA-ALA-CHIRA/TC-MAYM de fecha 22/12/2016.



4.5. Mediante la Notificación N° 053-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 01.03.2019 y recibida en fecha 03.03.2019, la Administración Local de Agua Chira comunicó a la empresa Agrícola del Chira S.A. el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntamente haber utilizado un mayor volumen del que le había sido otorgado, adicional a ello, se declara la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, toda vez que la empresa Agrícola del Chira S.A. ha incurrido en la causal de la "conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho" al haber sembrado cultivos de caña y no los cultivos de maíz.

Al respecto, ante la referida imputación de cargos, la administración le otorgó a la empresa Agrícola del Chira SA, un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus argumentos de defensa.

4.6. Mediante el escrito de fecha 08.03.2019, la empresa Agrícola del Chira S.A. presentó sus descargos a la Notificación N° 053-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH a la Administración Local de Agua de Chira SA, la cual señala lo siguiente:

- a) Los volúmenes de agua utilizados por la empresa Agrícola del Chira SA, son de conocimiento de la Junta de Usuarios de Sector Hidráulico, encargada de la supervisión del uso racional del recurso hídrico, así como del Proyecto Especial Chira Piura y en virtud a los volúmenes utilizados, se ha emitido la facturación respectiva y verificado los pagos correspondientes.
- b) Si bien el permiso a nuestra representada Agrícola del Chira S.A., otorgado es para la siembra de cultivo transitorio, en ningún momento se ha utilizado volúmenes excesivos que perjudiquen a los demás usuarios, ni al medio ambiente.

4.7. En el Informe Técnico N° 042-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/MAYM de fecha 01.04.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Chira indicó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES:

6.1 Mediante balance hídrico calculado para el año 2018, considerando los pedidos de agua aprobados por la ALA CHIRA al 100% de eficiencia, por parte de la empresa Agrícola del Chira S.A. con un módulo de

riego para el cultivo de caña 17,000 m³/ha/año (según PADH), el consumo de agua fue de 28,430,438.40 MMC.

- 6.2 Según reporte RADA N° 001-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/GMCN, de fecha 11 de enero del 2019, la empresa Agrícola del Chira S.A. cuenta con un área 1,020,4688 ha, con derecho de uso de agua, de las cuales 436.7504 ha tienen Permiso de uso de agua y 583.7184 ha con licencia de uso de agua considerando el módulo de riego para el cultivo de caña el volumen asignado será de 7,424,756.8 MMC y 9,923,212.8 MMC respectivamente. Por otro lado, realizando un balance hídrico con los pedidos de agua correspondientes al año 2018, solicitados por la mencionada empresa arroja un volumen de 28,430,438.40 MMC, demostrado técnicamente que existe un exceso de consumo de agua de 11,082,468.8 MMC, que alcanzaría para atender un área de cultivo de 651.91 ha.
- 6.3 La información de PROFODUA, indica que el módulo de riego para el bloque de riego La Limonera es de 15,709.02 m³/ha/año, con un área de 1,281.71 ha y con una asignación de agua de hasta 20,134,408.02 MMC/año.
- 6.4 De la evaluación del expediente se determina que un área de 203.2496 ha con licencia de uso de agua se encuentran superpuestas dentro de las 640 ha que cuentan con Permiso de uso de agua según R.A. N° 009-2012-ANA-ALACHIRA.
- 6.5 De conformidad con el literal c), del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI, que señala que es función de las Administraciones Locales de Agua el "ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"; ésta Administración Local de Agua Chira, como Órgano Instructor, luego de realizar las acciones y evaluación correspondiente, se ha determinado como **responsable a la empresa Agrícola del Chira S.A.**, por haber utilizado el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados de manera ineficiente, técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación tal como lo estipula el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; concordante con el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, y conforme consta en el acta de verificación técnica de campo de fecha 09 de enero del 2019.

7. RECOMENDACIONES

- 7.1 Se recomienda Sancionar a la empresa Agrícola del Chira S.A., por haber infringido la normatividad vigente en materia de recursos hídricos por haber utilizado el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados de manera ineficiente, técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación tal como lo estipula el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; concordante con el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; asimismo por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, infringiendo el literal 1. Del artículo 120° de la ley de recursos hídricos Ley 29338, concordante con el literal a. del artículo 277° del reglamento de la citada Ley, el cual precisa.
- 7.2 DECLARAR la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, toda vez que la empresa Agrícola del Chira S.A., ha incurrido en la causal de la "conclusión del objeto para el que se le otorgo el derecho" al haber sembrado cultivos de caña y no los cultivos de maíz, que fue objeto de la Resolución Administrativa N° 009-2012-ANA-ALA-CHIRA.
- 7.3 Siguiendo el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3) del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y lo señalado en el Artículo 278° del Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se propone calificar la infracción como GRAVE, con una sanción de cuatro punto nueve (4.9) UIT.

- 4.8. Mediante la Notificación N° 098-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 17.05.2019 y comunicada en fecha 22.05.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque Zarumilla por la cual se le comunicó a la empresa Agrícola del Chira S.A. el Informe Técnico N° 042-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/MAYM el cual contiene la conclusión de la fase instructiva.

Al respecto, ante la referida imputación de cargos, la administración le otorgó a la empresa Agrícola del Chira SA, un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 4.9. Mediante el escrito de fecha 29.05.2019, la empresa Agrícola del Chira S.A. presentó sus descargos a la Notificación N° 098-2019-ANA-AAA.JZ-V a la Administración Local de Agua de Jequetepeque Zarumilla, la cual señala lo siguiente:
- En ningún momento se ha utilizado volúmenes que perjudiquen a los demás usuarios, siendo más importante el uso eficiente del recurso que el tipo de cultivo sembrado.
 - la Junta de Usuarios de Sector Hidráulico tenía pleno conocimiento del volumen de agua utilizado y no existió advertencia ni solicitud alguna al respecto.



- c) El acto de no sembrar el cultivo transitorio no implica la conclusión del objeto que motivo el otorgamiento del derecho de agua.

4.10. En el Informe Legal N° 1257-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 05.11.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua de Jequetepeque Zarumilla indicó lo siguiente:



III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, revisado y evaluado el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Agrícola del Chira S.A por infracción a la Ley de Recurso Hídricos y su Reglamento, el suscrito es de la opinión que:

- Se debe disponer el archivo y conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto, se determinó vicios de tipificación en el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola del Chira S.A., lo cual contraviene los principios de tipicidad y debido procedimiento contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. RECOMENDACIÓN

Se disponga a la Administración Local de Agua Chira evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola del Chira S.A, debiendo realizar una correcta tipificación del hecho verificado en la inspección ocular realizada, de igual forma se debe evaluar la iniciación de un PAS al operador de la infraestructura hidráulica que suministra el agua a la referida empresa, sin tomar en cuenta que el derecho otorgado es un permiso de uso de agua por superávit hídrico, el cual es de duración indeterminada y de ejercicio eventual.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V emitida en fecha 11.11.2019 y notificada en fecha 22.11.2019 la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla resolvió lo siguiente:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por fijado el domicilio de la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.** con RUO N° 20525413447, sito en **Carretera Ignacio Escudero - Tamarindo, Km 6, provincia de Sullana, departamento de Piura**, donde será notificada con los actos derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2°.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante la Notificación N° 053-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CH, contra la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Chira en un nuevo expediente, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola del Chira S.A, debiendo realizar una correcta tipificación del hecho verificado en la inspección ocular realizada el día 09.01.2019, de igual forma se debe evaluar la iniciación de un PAS al operador de la infraestructura hidráulica que suministra el agua a la referida empresa, sin tomar en cuenta que el derecho otorgado es un permiso de uso de agua por superávit hídrico; para lo cual deberá valerse de los medios que la Ley le otorga para determinar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa, respetando las garantías del debido procedimiento, establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.



4.12. En fecha 04.12.2019, el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V, sustentando su pretensión en los argumentos detallados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

como el artículo 20° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Respecto a la legitimidad e interés para obrar

- 5.2. El numeral 2 del artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: "Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

Respecto a las denuncias administrativas

- 5.3. El numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: que "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".
- 5.4. De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o **por denuncia**.
- 5.5. En relación con la denuncia formulada por el administrado los administrados, Guzmán Napurí⁴ señala que "si bien la denuncia administrativa es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, no opera en defensa de un interés legítimo directo del administrado ni constituye propiamente ejercicio de su derecho de petición".

De lo señalado se advierte, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, y aunque los administrados tienen la facultad de formular sus denuncias, ello no implica necesariamente que el administrado o un tercero sean considerados como sujetos del procedimiento, ni que estén facultados para interponer recursos administrativos.

En tal sentido, siendo que el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas fue quien formuló la denuncia administrativa sobre el incumplimiento de la Resolución Administrativa N° 009-2012-AAA-ALA CH de fecha 17.02.2012, hecho presuntamente perpetrado por la empresa Agrícola del Chira S.A. este Colegiado considera que no se encuentra legitimado para cuestionar las decisiones contenidas en la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V, ni tampoco interponer recursos administrativos, debido a que sólo intervino en calidad de denunciante; por lo que su recurso de apelación, deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 282-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 26.05.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

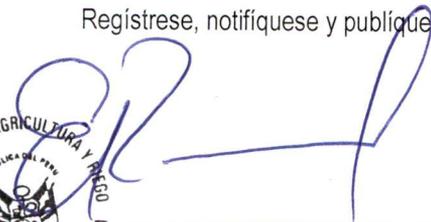
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hernán Wertheman Rivas contra la Resolución Directoral N° 2537-2019-ANA/AAA.JZ-V por no tener legitimidad para obrar.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Christian Guzmán Napurí. (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL



**GUINDER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
VOCAL